

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. -23- de agosto dos mil veintiuno (2021)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2018-00136-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANA LIDA MOSQUERA CASTRO

Demandado: Terminal de Contenedores de Buenaventura – TC Buen S.A.

Asunto: Apelación (sentencia)

### SENTENCIA<sup>2</sup>

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar la CONSULTA respecto de la Sentencia proferida el 01/09/2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, que negó las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTES

La señora señor ANA LIDA MOSQUERA CASTRO por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA TC BUEN S.A., con NIT 800084048-5, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Buenaventura.

Las pretensiones están encaminadas según la demanda subsanada y dada en traslado por auto del 11 de octubre de 2018, a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la empresa SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA – TC BUEN SA, desde el 1 de noviembre del 2008 hasta el 14 de febrero del 2018, y como consecuencia de la anterior declaración se le condene al pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el desde el 01 de enero del 2018, hasta el 14 de febrero del 2018, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no reportar el accidente laboral, al pago de aportes en salud y pensión por el valor correspondiente a la diferencia salarial reportada, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización del artículo 65 del CPTSS, las costas y agencias en derecho y todo lo que resulte probado extra y ultra petita.

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. -153 - Control Estadística.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento que el 01 de noviembre de 2008, ANA LIDA MOSQUERA suscribió contrato de trabajo a término indefinido, con la SOCIEDAD TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA -TC BUEN S.A., en cuya cláusula segunda se estipularon de manera clara y precisa las funciones a desarrollar en cumplimiento del mismo; que el 17 de noviembre de 2017, mediante oficio por instrucción de la Dirección de Talento Humano, Organización y HSEQ-RSE ordenó realizar una invitación a participar a otros profesionales de la rama de la ingeniería civil, arquitectos y/o empresas de la construcción y a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DE BUENAVENTURA, para la implementación de los proyectos de inversión social del año 2017; la invitación a participar se fija el 20 de noviembre en las carteleras de la Cámara de Comercio de Buenaventura, en la cartelera de la facultad de arquitectura de la Universidad del Pacífico y en la Asociación de Ingenieros; para el día 22 de noviembre de 2017, los proponentes debían presentar sus propuestas en las oficinas de TC BUEN, donde se les daría más información sobre los proyectos de inversión social; en respuesta a la convocatoria, se presentaron el señor PEDRO A. CASTILLO (obras físicas), FABIO MONTAÑO (obras físicas) y CESAR A. LÓPEZ (instalaciones de redes sala de sistemas de la escuela inmaculada).

El director de Talento Humano, Organización y HSEQ-RSE, CARLOS ALBERTO ROSALES ÁLVAREZ, informa a los proponentes sobre los proyectos a realizar y solicita que se presenten las propuestas económicas el próximo 24 de noviembre de 2017, y se les hace entrega de las copias de los proyectos; el proponente FABIO MONTAÑO, (obra física) manifiesta que no participará debido a que considera irresponsable de su parte proponer y no tener el tiempo suficiente para cumplir ya que el tiempo es muy corto.

El día 24 de noviembre de 2017, conforme a lo manifestado por el director de Talento Humano, Organización y HSEQ-RSE, CARLOS ALBERTO ROSALES ÁLVAREZ, se debían entregar las propuestas económicas para los proyectos planteados, pero no se presentó a la compañía ninguna propuesta, por lo que en cumplimiento de las funciones como gestora social, le informa sobre la no presentación de propuestas al señor CARLOS ALBERTO ROSALES ÁLVAREZ, quien solicita se vuelva a publicar la invitación del pasado 20 de noviembre de 2017 con unas nuevas fechas, con el fin de que los interesados radicarán sus propuestas a más tardar el día 12 de diciembre de 2017, hasta las 4 de la tarde; esta última a la que solo se presentó el arquitecto EDISON VANEGAS, con una propuesta para el Barrio Santafé.

El 12 de diciembre de 2017, en cumplimiento de la gestión social se realiza reunión con los líderes comunitarios, el director de Talento Humano, Organización y HSEQ-RSE y JAVIER MAURICIO GONZÁLEZ ARIAS, jefe de RSE y HSEQ, donde se les informa que se revisaron las propuestas de cada proponente, llegaron a acuerdos económicos y que se procedería a elaborar las ordenes de servicios, carta donde se le informa a cada proponente que se le ha asignado la obra, la constitución de las pólizas de garantías, las aprobaciones de las mismas por parte de la oficina jurídica, la entrega de la carta de aceptación de la pólizas y posteriormente la facturación y/o cuenta de cobro según el caso por parte de los contratistas.

El señor JAVIER MAURICIO GONZALEZ ARIAS, jefe de RSE Y HSEQ, informa que se reunió con el arquitecto EDISON VANEGAS y el Director de Talento Humano, Organización y HSEQ-RSE, donde acordó un valor total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para el proyecto de obra de construcción de placa de concreto

y construcción de parque bio-saludable del barrio Santa Fé, de forma verbal e informal sin ninguna descripción, detalle y/o información adicional; el arquitecto EDISON VANEGAS hace entrega en la recepción de TCBUEN S.A. del presupuesto sobre el proyecto "construcción paf biosaludable barrio Santafé comuna no. 5 zona urbana de distrito de buenaventura, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) conforme a lo informado por el señor JAVIER MAURICIO GONZALEZ arias, jefe de RSE Y HSEQ; el 15 de diciembre de 2017, se expide la orden de compra 14113, donde se especifica en el punto de descripción la "construcción de placa de concreto y construcción de parque biosaludable, barrio Santafé", a favor de CONSTRUCCIÓN DISEÑO Y ESTUDIOS AMBIENTALES SAS, representada legalmente por el señor arquitecto EDINSON VANEGAS.

El 20 de diciembre de 2017, mediante el comunicado TCBUEN 2017-001200, el señor JAVIER MAURICIO GONZALEZ ARIAS, jefe de RSE Y HSEQ, informa a la empresa CODIESAMB S.A.S, en cabeza del arquitecto EDINSON VANEGAS, que fue seleccionado para adelantar la obra civil referida al estudio, diseño y construcción de placa de concreto y parque bio-saludable en el barrio Santafé, área de influencia de la terminal; el 26 de diciembre de 2017 es recibido por parte del señor EDINSON VANEGAS el mentado comunicado.

El 9 de enero de 2018, el arquitecto EDINSON VANEGAS presenta la factura por el total de obra, conforme al acuerdo de pago de la orden de compra 14113, solo se desembolsa el 50% del valor total de la obra, la gestora social ANA LIDA MOSQUERA, al revisar la cuenta nota que ésta solo se refiere al cobro del parque biosaludable y le solicita al arquitecto EDINSON VANEGAS que agregue a la factura "placa de concreto", cosa que el arquitecto hace de su mismo puño y letra, y le informa a la señora MOSQUERA antes de la elaboración de la orden de servicios que en la cotización no estaba incluida la placa de concreto.

Posteriormente cuando presenta la cuenta de cobro, la actora le indica que revise que se puede hacer dado que para ella era claro que en la orden de servicios y en todos y cada uno de los documentos firmados por el contratista la "construcción de placa de concreto y construcción de parque biosaludable, barrio Santafé", aclarando que la señora ANA LIDA MOSQUERA no estuvo en la negociación inicial para llegar al precio propuesto; sin embargo, el arquitecto EDINSON VANEGAS acepta lo informado por la señora MOSQUERA, y procede a incluir en su cuenta de cobro la placa de concreto que había omitido.

El señor JAVIER MAURICIO GONZÁLEZ ARIAS, jefe de RSE y HSEQ, se encontraba en su periodo de vacaciones se plantea una reunión para el 23 de enero de 2018, a las 8:30 de la mañana, donde se cita al señor arquitecto VANEGAS, al señor JAIME RENTERIA líder del barrio Santafé.

Para el día 22 de enero de 2018, el señor JAVIER MAURICIO GONZÁLEZ ARIAS, jefe de RSE y HSEQ, suscribe el acta de inicio en calidad de contratante, la cual tiene por objeto el estudio, diseño y construcción de placa de concreto y parque bio-saludable en el barrio Santafé, documento que fue suscrito y aceptado por el señor EDINSON VANEGAS, en su calidad de contratista.

El día 23 de enero de 2018, momentos antes de la reunión solicitada con el contratista arquitecto VANEGAS y JAIME RENTERIA líder del barrio Santafé, el señor

JAVIER MAURICIO GONZALEZ ARIAS, jefe de RSE y HSEQ, informa a la señora ANA LIDA MOSQUERA que no puede presentarse y manifiesta que él estuvo en la negociación del contrato del arquitecto EDINSON VANEGAS y la obra debe realizarse conforme lo acordado; a la hora señalada, la señora ANA LIDA MOSQUERA da inicio a la reunión manifestando a los presentes que el señor JAVIER MAURICIO GONZÁLEZ ARIAS, no podrá estar presente, adicionalmente informa lo manifestado por el quien hizo parte de la negociación y la obra debe realizarse conforme a lo pactado. Ya en el desarrollo de esta reunión, se resaltan que el arquitecto EDINSON VANEGAS, informa que se realizó la socialización de las obras con la comunidad del barrio Santafé, el señor JAIME RENTERIA líder del barrio Santafé, manifiesta el agradecimiento de la comunidad con la SOCIEDAD TC BUEN por las obras, pero pone en conocimiento que el arquitecto informó a la comunidad que no se realizaría la placa de concreto, situación que originó el envío una carta suscrita por la comunidad a la empresa donde hacen propuestas que incluyen la placa de concreto considerándola de gran importancia para la comunidad; el 26 de enero de 2018, se registra en la recepción de la compañía TC BUEN, el mencionado oficio firmado por el representante legal y miembros de la Junta de Acción Comunal.

Que el 29 de enero de 2018, el arquitecto EDINSON VANEGAS, de forma informal con registro fotográfico manifiesta que la placa de concreto ya está fundida en su totalidad, cumpliendo con lo acordado y quedando pendiente la terminación del parque bio-saludable, lo cual se le informo al señor GONZÁLEZ ARIAS; el 1 de febrero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO ROSALES ÁLVAREZ, realiza una reunión con el señor arquitecto EDINSON VANEGAS, el señor JAVIER MAURICIO GONZALEZ ARIAS, y la señora ANA LIDA MOSQUERA, donde se confrontan a las partes sobre el tema de la contratación, reunión que fue grabada por parte del señor CARLOS ALBERTO ROSALES ÁLVAREZ.

El pasado 5 de febrero el señor JAVIER MAURICIO GONZALEZ ARIAS, hace entrega a la señora ANA LIDA MOSQUERA de una "citación para la diligencia de descargos", para el jueves 8 de febrero de 2018, a las 2:00 p.m. en la cual reza: *"con el propósito de aclarar los hechos sucedidos en el cual se evidencia que usted modifico (un acuerdo de obra), sin informar a la gerencia y al director de talento humano y organización, HSEGO, que se iba a ejecutar en el barrio Santafé (comuna 5 - buenaventura), en dicha autorización y previa solicitud se había acordado unas condiciones y desarrollo de obra; las cuales usted conocía, sin embargo, usted al momento de la protocolización y contabilización, "usted cambio o permitió las modificaciones que excluían la actividad de un puente de concreto". Por lo anterior se le cita (acta de cargos y descargos)."*

El 8 de febrero de 2018, a las 2:20 p.m., señor JAVIER MAURICIO GONZALEZ ARIAS, realiza la diligencia de descargos, con el acompañamiento de dos (2) testigos NILSA ZUAREZ y GERMAN PAZ por parte de la trabajadora, el sr. HENRY GONGORA, realiza un acompañamiento y/o supervisión por parte del director de Talento Humano, Organización y HSEQ-RSE.

El 14 de febrero de 2018, a las 7:10 a.m., al ingresar a las instalaciones de la SOCIEDAD TC BUEN S.A., la señora ANA LIDA MOSQUERA, tropieza con la tapa de alcantarilla, generando una contusión sobre la mano derecha, presentando inflamación y dolor en la extremidad afectada; conforme al procedimiento se le informa al señor EDUVER JIMENEZ de SST, quien procede a realizar la asistencia de

primeros auxilios, aplicando compresas de agua fría, crema, conforme a los protocolos de atención médica debido a que la mano no podía cerrarse; horas más tarde el señor SAMID YAÑEZ, en cumplimiento de protocolo de seguridad, aplica nuevamente crema con el ánimo de bajar la inflamación y dolor de la extremidad afectada los cuales no reducen, con presentación de equimosis y pérdida parcial de movilidad de la falange del pulgar debido al dolor. En la misma data, siendo las 11:00 am, se le notificó a la actora la terminación del contrato de trabajo con justa causa, por incumplimiento a las obligaciones laborales consagradas en el artículo 58 numeral 1º y 5 del CST, terminación que se haría efectiva una vez terminada la jornada laboral.

Una vez terminada la jornada, la señora MOSQUERA debido a la afectación en la mano por el accidente sufrido en horas de la mañana, se acercó al centro médico CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO, donde se evaluó el daño por médico general tratante, quien otorgó en su valoración una incapacidad de cinco (5) días; el día 15 de febrero de 2018, al radicar la incapacidad médica expedida, encuentra que no se había realizado por parte de la empresa TC BUEN el reporte a la ARL del accidente de trabajo.

El último salario devengado por la señora ANA LIDA MOSQUERA corresponde a la suma de cuatro millones doscientos sesenta mil pesos (\$4.260.000 m/cte.) mensuales, trabajo sin interrupción alguna, desde el 1 de noviembre del 2008 hasta el 14 de febrero del 2018.

Sobre la terminación de la relación laboral existente entre la actora y la parte demandada, no tuvo argumento alguno ni objetivo ni subjetivo, pues acusarla de alteración de un contrato no tiene justificación por no estar dentro de sus funciones, por lo que este despido fue ilegal e injusto, dado que las razones esbozadas no son concretas ni justificadas y mucho menos están respaldada en normatividad vigente.

La demandada al dar respuesta<sup>3</sup>, interpuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción extintiva de los derechos y la consecuente caducidad de la acción, compensación, buena fe y la innominada.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia<sup>4</sup> del 01 de septiembre de 2020, concluyó sobre las pretensiones (min. 01:05:30), en el siguiente orden:

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADO la excepción de fondo de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandante, en consecuencia, se absolverá a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas en la suma de 1 salario mínimo mensual legal vigente.*

<sup>3</sup> Archivo 09 Expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 19 Expediente Digital.

*TERCERO: En el evento de no ser apelada la decisión, CONSÚLTESE al Superior por haber sido adversa al trabajador demandante.”.*

El Juzgado fundamentó su decisión argumentando que no le asiste razón a la demandante, cuando se le preguntó en el interrogatorio de parte que si la liquidación consignada en el Banco Agrario fue retirada contestó en forma positiva, y respecto a la liquidación realizada por la demandada, esta es superior a la realizada por el despacho, por lo tanto, es menester absolver a la demandada del pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones pretendidas en la demanda, teniendo en cuenta que a la finalización del contrato le pagó todos los conceptos de índole laboral a que tiene derecho y a pesar de su renuencia a recibir la citada liquidación, 21 días después del despido procedió la demandada a realizar el pago a través de depósito judicial (min. 01:03:30 y sig.).

#### APELACIÓN DE LA APODERADA DE LA DEMANDANTE.

La apoderada judicial de la demandante sustentó su recurso (min. 01:06:45 y sig.) alegando una indebida valoración probatoria por causas que no son atribuibles a su representada. Sobre la existencia de moratoria teniendo en cuenta que el contrato se terminó el 14 de febrero de 2018, la liquidación le fue entregada el 28 de febrero de 2018 pero el título solo fue consignado el día 07 de marzo de 2018, es decir, pese a que ella lo cobró existieron unos días de mora. Que se le desconoció la calidad de pensionada en atención a la condición más beneficiosa, pues acreditó el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la normatividad pensional para obtener dicha calidad, conforme a lo dispuesto en la Ley para estos casos, pues de obtener dos requisitos no se podría alegar la calidad de prepensionada. El desconocimiento de la incapacidad otorgada con ocasión al accidente sufrido el mismo día de la terminación de la relación laboral, despedida en esa condición, si bien no se reportó el accidente que fue atendido en las instalaciones de la entidad, si debió al menos haberse reportado así no quedara ninguna secuela de ello después de terminada la incapacidad (05 días a partir del 14 de febrero de 2018).

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se allegó memorial en forma electrónica, al respecto:

La apoderada judicial del demandante manifestó en su escrito que su poderdante cumplió a cabalidad tanto el reglamento como las funciones a ella encomendadas, la intención de ella en la gestión correspondiente al contrato que dio origen a el supuesto incumplimiento de contrato fue malinterpretado en beneficio de la empresa demandada, a tal punto que desistieron de los testimonios que así lo podían corroborar. Que la actora en todo momento buscó el beneficio de la empresa, además que pese a la supuesta situación que existió nunca tuvieron que pagar alguna suma por la supuesta no elaboración de la placa de concreto y el parque, los cuales a la fecha de terminación de su contrato laboral fueron elaborados sin

afectación a las pólizas de cumplimiento existentes, esto logrado por la buena gestión de su poderdante.

Que entre la fecha en que se le terminó el contrato de la señora MOSQUERA y la fecha en que se efectuó la consignación al Banco Agrario de su liquidación existen exactamente 14 días, constituyendo esto moratoria, pues como lo establece el CST y la jurisprudencia, el cual estipula que una vez se termina el contrato se debe pagar inmediatamente la liquidación correspondiente.

Al momento de terminación del contrato el fundamento único alegado fue la supuesta alteración o atribuciones que no le correspondían como empleada de acuerdo con su contrato laboral, y adicional a ello, no se tuvo en cuenta que la misma ostentaba la calidad de prepensionada, pues solo le faltaban unas semanas para obtener su pensión de vejez, negándole su derecho de gozar de una vejez digna y un ingreso mínimo para atender sus necesidades básicas. Pese a que se le brindaron los primeros auxilios por el personal de salud ocupacional, la empresa niega la existencia de tal hecho, y pese a ello sin determinar si iba a quedar incapacitada alguna procede a realizar la terminación injusta del contrato, pues como es sabido las incapacidades pueden ser parciales, solo se toma como base lo que el medico laboral de su propia empresa determina como optimas circunstancias del trabajador para terminarle el contrato. Por todo lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada y se acceda a las pretensiones de la demandante.

Por su parte la entidad demandada a través de su apoderado judicial argumentó que aun cuando la demandante solicitó el pago del auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima y la compensación en dinero de las vacaciones por el periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de febrero del mismo año cuando finalizó la relación laboral, lo cierto es que la demandante confesó haber cobrado el depósito judicial que su representada constituyó ante el Banco Agrario de Colombia el pasado 7 de marzo de 2018, por un valor total de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$3.909.155 M/Cte.), que reposa como prueba dentro del expediente.

Resulta oportuno precisar que el no pago directo a la trabajadora de la liquidación del contrato de trabajo, no fue sin razón por la empresa sino ante la negativa injustificada de la misma demandante, quien se negó a recibir las sumas allí relacionadas, de acuerdo con la nota plasmada en la liquidación final del contrato de trabajo y que obedece a las consignas hechas por los testigos del caso, dejando claro que su intención en todo momento, fue la de hacer ver una presunta mora en el pago de los conceptos de los que hoy exige pago.

Ahora, la constitución del depósito judicial en mención no puede entenderse como un incumplimiento sujeto a sanción, tal y como lo exige la demandante, pues estamos ante un proceso dispuesto en el artículo 1657 del Código Civil y en el artículo 65, numeral 2 del CST, justamente para evitar las sanciones que contra el empleador hoy promueve la actora y que dan cuenta de la intención de pago oportuno por parte de la compañía. No hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, ya que la causa por la que finalizó el contrato de trabajo encuentra justificación de acuerdo con lo probado a lo largo del proceso, tanto del proceso disciplinario, como del que hoy nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados deben gozar de plena valoración probatoria y ser tenidos en cuenta al momento de resolver la segunda instancia, tal y como se hizo en la primera, llegando a la conclusión que la actora negligentemente omitió informar a la empresa sobre la irregularidad conocida con el contratista y ello derivó en una obra incompleta, reiteradas quejas de la comunidad y mala sensación con el contratista, poniendo en duda la reputación y el buen nombre de la compañía.

Finalmente, respecto de la indemnización por no consignación de las cesantías plantea 2 circunstancias, una probatoria, que atiende al hecho de que a la finalización del contrato de trabajo se le liquidó el auxilio de cesantías y fueron pagadas y posteriormente cobradas por la accionante, y la segunda, es que dado que el contrato de trabajo finalizó el 14 de febrero de 2018, dentro de la fecha límite para consignarlas al fondo de cesantías de acuerdo con los lineamientos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es el 15 de febrero, la demandada estaba en la obligación legal de pagar el auxilio directamente a la trabajadora a la finalización de la vinculación y no de consignarlas como sugirió dentro del proceso.

Así, al no haberse incumplido el mandato legal de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no haber consignado las cesantías en el respectivo fondo, no hay lugar a que dicha pretensión prospere, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia en su integridad y mantenga la absolución de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS- y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone.

El problema jurídico conlleva a resolver sobre los presupuestos alegados configuran la procedencia del pago de prestaciones sociales, así como la indemnización dispuesta en el artículo 65 del CST por el presunto retardo en el pago de liquidación, de igual modo y en consecuencia a lo apelado por la parte demandante, determinar si al momento de su despido se le desconoció la calidad de prepensionada que alega bajo el principio de la condición más beneficiosa y finalmente, si en efecto, existió negligencia por parte del demandado al no reportar ante la ARL el accidente laboral ocurrido a la actora el día del despido.

Bajo los anteriores parámetros ha de indicarse en primera medida que la existencia de la relación laboral, extremos del contrato y salario no son objeto de estudio entre las partes, encontrándose plenamente acreditado que la actora estuvo vinculada a la sociedad convocada a juicio, en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 01 de noviembre de 2008 y el 14 de febrero de 2018 (fls. 24 a 28).

Por razón de método, se abordará en primer orden la cuestión acerca de la viabilidad de condena por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales,

advirtiendo la Sala que no estuvo en discusión el monto liquidado, centrándose la controversia en el argumento del recurso de alzada, que existen unos días de retardo en el pago de la liquidación.

Al respecto, es preciso indicar que verificada la documental, referida por la apoderada de la demandada (fl. 126 y 180), mediante la cual justifica el retardo del pago de prestaciones sociales por el periodo 15 de febrero de 2018 a 07 de marzo de 2018 pretendido por la actora, esta fue ocasionada por la negativa injustificada de la misma a recibir la liquidación. Adicional a ello, el día 28 de febrero de 2018 en la documental relacionada, se dejó constancia firmada por el señor HENRY GÓNGORA de que "(...) la señora ANA LIDA MOSQUERA recibió carta para el retiro de sus cesantías, carta para el retiro del plan institucional plus, leyó la liquidación del contrato y el cheque respectivo, la cual se negó a recibir y firmar sin explicación alguna". Adicionalmente, al absolver el interrogatorio de parte (min. 01:02:08) manifestó que ya había cobrado el título a su nombre en el Banco Agrario, de allí que en lo que corresponde al pago no se evidencia el incumplimiento llano al artículo 65 del CST, sino las gestiones de la pasiva para pagar los emolumentos finales del contrato de trabajo, situación que edifica en los hechos, la buena fe de la pasiva y por lo cual no se hace procedente indemnización bajo esta normativa.

Aunado que la sociedad demandada para proceder con la consignación en depósito judicial realizada el día 07 de marzo de 2018 (fl. 127) ante la negativa de la actora de recibir la misma al momento del despido, la cual fue reiterada el día 28 de febrero de 2018 en la que se dejó constancia de su renuencia, e incluso, en fecha posterior, esto es, 16 de noviembre de 2018, notificó a la actora del depósito judicial a su favor (fl. 180); por lo que se concluye entonces que la demandada obró de buena fe e intentó en dos oportunidades entregar la liquidación a la que la actora tenía derecho en consecuencia.

Como soporte de lo enunciado, se tiene el testimonio rendido por el señor HENRY GÓNGORA ORDOÑEZ (min. 01:46:16) donde manifiesta que le consta que a la terminación del contrato se negó a recibir la liquidación, pero si recibió los demás documentos, que las cesantías del año 2017 le fueron consignadas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las que se encontraban contenidas en la liquidación eran las que se habían causado durante los casi dos meses del año 2018 que había estado vinculada.

Ahora la carga probatoria, cuando el trabajador pretende que se declare injusto el despido y se le pague la correspondiente indemnización, consiste en demostrar que, efectivamente, el contrato se finiquitó por la decisión unilateral del empleador y, a contrario sensu, le incumbe a éste, demostrar la justeza del despido, a través de la acreditación de la causal alegada. En el asunto de la referencia, se tiene que la parte actora satisfizo su deber de acreditación del despido, al traer escrito del 14 de febrero de 2018 mediante el cual la empleadora comunica la terminación unilateral del vínculo contractual, señalándose como justa causa, el comportamiento negligente en su deber como coordinadora social para controlar la adecuada ejecución de los proyectos causando con ello, reclamaciones por la comunidad y perjuicios a la empresa. (fl.124)

En lo relacionado, que la cláusula séptima del contrato de trabajo estipula las justas causas para dar por terminado el contrato de manera unilateral por parte de la

empleadora, que expresa *"son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los art. 62 y 63 del C.S.T, modificados por el art. 7 del Decreto 2351 de 1965 y además, por parte del EMPLEADOR, el incumplimiento de la trabajadora de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la cláusula segunda del presente contrato"*; esta última cláusula que refiere a las funciones a desarrollar por la trabajadora como gestora social. (fl. 24 a 26)

En el presente asunto quedó probado que la demandada SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES S.A. – TCBUEN S.A., adelantó diligencia de descargos conforme acta que fue aportada por la demandada que obra a folios 119 a 121 del proceso, de donde se desprende que recibió del contratista una propuesta por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), de la cual no verificó su contenido tan solo su valor, argumentando que no creyó que aquel acto tuviera implicaciones ni que el contratista no presentara lo acordado; y a pesar haber notado la modificación antes de que este último allegara la cuenta de cobro, asumió que la obra se iba a hacer conforme a lo acordado inicialmente (fl. 46 vuelto), motivos que si bien pueden notar una confianza en el cometido social, desconocieron que frente al contratista obraba un interés directo en interpretar en forma limitada la cantidad de obra o que a este no se le comprometiera en costos que su propuesta no amparaba y por ello la actora debía propender por no dejar punto sin la claridad suficiente en razón de la erogación de recursos por su empleadora, lo que constituyó la falta grave para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

De igual forma, que la empresa TCBUEN S.A. al tomar la decisión de despedir a la actora a través de carta de terminación, no puede inferirse que tenía conocimiento de una afectación relevante en salud o que ocasionara como secuelas alguna pérdida de capacidad laboral, que se dice ocurrió en la misma data en las horas de la mañana, además que la empresa, llevó a cabo el examen de valoración de egreso a la demandante el día 16 de febrero de 2018, en el que no se registra la existencia de alguna enfermedad asociada a su ocupación y/o secuelas de un accidente de trabajo. (fl. 172), como también que las pretensiones se dirijan, aunque lo considere sin justificación, a la eficacia del despido, lo que limita que el ad quem revoque la decisión del a quo en novedad de lo asentado en el recurso de apelación, sin que reste indicar que no se alegó en el recurso, tampoco puede inferirlo la sala, que aquel accidente correspondiera a la fase aguda de una afectación en salud que ocasionara una discapacidad relevante, como se ha adoctrinado en Casación Laboral en sentencia SL3488-2020, que expresó:

*"(...) No obstante, la censura sí acierta al señalar que el Tribunal no podía soslayar el carácter relevante de la discapacidad, como condición para activar la garantía de estabilidad reclamada por la demandante. Como se explicó líneas atrás, el criterio de esta Corporación de cara a esta exigencia es consistente y se desprende del sentido y alcance asignado al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por manera que no pende de la vigencia del Decreto atrás mencionado.*

*Conforme a lo anterior, el Tribunal se equivocó al considerar, en forma por demás ambigua, que era suficiente la sola presencia de una debilidad manifiesta por motivos de salud para conceder la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Lo anterior, por cuanto en criterio de la Corte, una intelección de ese talante «rompe la justificación de tal medida excepcional, pues,*

*con la ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la acción afirmativa de la estabilidad laboral reforzada se afecta la proporcionalidad de la medida» (CSJ SL2841-2020). (...)*

Por otra parte, en la calidad de prepensionada alegada, puesto que había sido objeto de despido, según artículo 64 del CST, no obstante, la sentencia recurrida no encontró acreditadas tales condiciones de vulnerabilidad. Al respecto quedó establecido que la prestación personal del servicio no fue desconocida por el demandado, ni tampoco la existencia del contrato de trabajo. Al respecto, la estabilidad laboral de los prepensionados que constituye el fundamento del recurso de alzada, según el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, ha sido desarrollada, entre otras en, en sentencia T-326/14 de la Corte Constitucional, donde precisó que el *"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública"*.

Como se ha expuesto, ni las pretensiones ni el deber probatorio resultaron cubiertos en su integridad por la parte actora respecto a este tema, en especial porque es una intervención en el recurso adicional al litigio, que originariamente se enfocan en la existencia del despido, no en el reintegro, por demás no se allegó al plenario copia de la historia laboral, ni justificó con argumento válido tal aseveración, pues solo se limitó a hacer la simple manifestación en el recurso, sin sustentar el hecho de tal inconformidad, lo que en gracia de discusión, no permite al ad quem actuar como juez en primera instancia, en virtud de la discutibilidad del derecho enunciado, esto es, no ser extensible en la segunda instancia las facultades ultra petita (art. 50 CPTSS, Sent. C-662/98 C. Const.).

## COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo del demandante, sin agencias en derecho en cuanto en subsidio habría procedido el grado jurisdiccional de consulta.

De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, auto AL-2550/2021 del 23 de junio de 2021, la presente providencia se notificará por edicto. Lo anterior dando aviso por secretaria, en este caso en forma electrónica en la sección asignada en la página web a este Tribunal y Sala Especializada, que identifique el presente proceso, sus partes, fecha de la presente providencia y contenido de su parte resolutive; de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS, con fijación por el término de un día. Por secretaria insértese el enlace electrónico para la lectura de la presente providencia y manténgase el histórico de consulta sobre estos. En la sección web del estado, infórmese que las sentencias deben consultarse en la sección por edicto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), el 01 de septiembre de 2020, siendo demandante la señora ANA LIDA MOSQUERA CASTRO identificada con CC. 31.385.278 y demandado SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. - TC BUEN S.A., conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo del demandante, sin agencias en derecho; se confirma el sentido de las de primera.

Notifíquese por edicto.

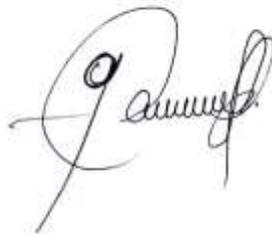
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación No. 76-109-31-05-002-2018-00136-01  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ANA LIDA MOSQUERA  
Demandado: Terminal de Contenedores de Buenaventura TC Buen S.A.  
Asunto: Apelación (sentencia)

Código de verificación: **d8ae6d8760489b474d75c83ca37f7a55ffb374aa8b3bd34442edf746ae6ff554**

Documento generado en 23/08/2021 02:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**